



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE : "VIRGENIDEL CARMEN II", código 05-00207-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Pedro Huayta Puma
 **VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II", código 05-00207-20, fue formulado el 02 de noviembre de 2020, por Pedro Huayta Puma, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa.
 2. Por Informe N°1491-2021-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 18 de febrero de 2021, de la Unidad Técnico Operativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET se analiza la situación del petitorio minero "VIRGENI DEL CARMEN II"; sin embargo, este informe fue rectificado y actualizado por Informe N° 7799-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de marzo de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, el cual indica que, revisada la solicitud de formulación del petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II", se observa que no se consigna (señala) la zona UTM en la que están ubicadas las coordenadas UTM WGS84, por lo que la ubicación del área peticionada no está definida en el sistema de cuadrículas. Según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 320-91-EM, que aprobó el sistema de cuadrículas, el Perú se encuentra entre tres (03) zonas o husos: 17, 18 y 19, y cada una de ellas tiene un punto de origen de sus cuadrículas y este punto de origen tiene un mismo valor en las tres zonas, estableciéndose que en éstas existan cuadrículas que tienen un mismo valor. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84, se establece (fija) necesariamente identificando la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.
 3. En el precitado informe se señala que en el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se precisa que toda solicitud de concesión minera debe contener como requisito, las coordenadas UTM WGS84 y la zona, siendo el titular el responsable de consignarlas, ya que ambos datos identifican el área solicitada. Por lo tanto, al haberse advertido que el titular consignó en la solicitud de la concesión minera los valores de las coordenadas UTM WGS84, sin precisar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2022-MINEM/CM

la zona en la que están ubicadas dichas coordenadas, la solicitud de petitorio minero no cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma antes acotada.

- 
- 
- 
- 
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7044-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de agosto de 2021, señala que, de lo informado por la Unidad Técnico Operativa y lo establecido por los artículos 26, 27 y el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tiene que, a partir de la vigencia del referido texto reglamentario (09 de agosto de 2020), la identificación correcta de la cuadrícula debe ser necesariamente con las coordenadas UTM y la zona; de tal manera que la omisión o error en la zona, no permite identificar correctamente la cuadrícula en el sistema de cuadrículas mineras definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, formalizado por la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, se advierte que la no identificación correcta de la cuadrícula, que necesariamente se define con las coordenadas UTM y zona, por constituir una causal de inadmisibilidad del petitorio minero, no puede ser materia de subsanación, ni de parte ni de oficio por la autoridad minera. En el presente caso, al haberse señalado las coordenadas UTM WGS84 sin precisarse la zona, no se identificaron correctamente las cuadrículas del petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II", por lo que, siendo dicha omisión de carácter insubsanable, procede que se declare su inadmisibilidad.
 5. Mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibile el petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II".
 6. Con Escrito N° 05-000248-21-T, de fecha 29 de setiembre de 2021, Pedro Huayta Puma, complementado mediante Escrito N° 3291536, de fecha 08 de abril de 2022, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2021.
 7. Por resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión, elevando el expediente del derecho minero "VIRGENIDEL CARMEN II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 571-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 04 de noviembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. En el petitorio minero "VIRGENI DEL CARMEN II", se omitió por error consignar la zona; sin embargo, las coordenadas UTM WGS84 están correctamente consignadas, toda vez que en el petitorio mencionado se indicó que tales coordenadas corresponden al número de Hoja del IGN 33-S, nombre de la hoja AREQUIPA. Asimismo, se consignó el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa como ubicación del petitorio minero; por lo que se concluye que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2022-MINEM/CM



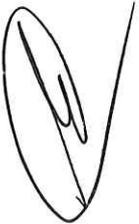
tanto por la referencia de la hoja del IGN 33-S, el nombre de la hoja y la referencia geográfica, las coordenadas UTM WGS 84 corresponden a la zona 19 de manera indubitable. En tal sentido, en mérito a lo prescrito en el último párrafo del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, corresponde disponer la subsanación de parte o de oficio de la información de la referida zona de ubicación del petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II" por no haberse identificado correctamente las cuadrículas, respecto a la zona.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalando la identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, o de la poligonal cerrada, en coordenadas UTM WGS84 y zona.
 11. El literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84.
 12. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De la revisión de actuados, se tiene que Pedro Huayta Puma formuló el petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II" de 100 hectáreas, advirtiéndose en el ítem 3 "Datos del área solicitada" (fs. 01), que no se consignó la zona en la que están



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2022-MINEM/CM

ubicadas las coordenadas UTM WGS84, esto es, no se indicó si el referido petitorio minero se encuentra en la zona 17, 18 o 19.



14. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7799-2021-INGEMMET-DCM-UTO, observó lo señalado en el punto anterior y determinó que no era posible definir la ubicación del área peticionada en el sistema de cuadrículas. Asimismo, precisó que el Perú se encuentra entre las zonas o husos 17, 18 y 19, y que los valores de las coordenadas UTM son iguales en cada zona o huso. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84 se fija necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.



15. En tal sentido, se tiene que es necesario contar con las coordenadas UTM y la zona, para que una cuadrícula sea correctamente identificada. Por lo tanto, al no haberse identificado correctamente las cuadrículas del petitorio "VIRGENIDEL CARMEN II", debido a que no se consignó la zona, se incurrió en una omisión o error que no es posible subsanar, conforme lo señala el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.



16. En cuanto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde a la autoridad minera evaluar la solicitud del petitorio minero, verificando que ésta comprenda, entre otros, información referida a las coordenadas UTM y la zona. Por lo tanto, al omitir la zona el recurrente y consignar los demás datos de la solicitud de petitorio minero "VIRGENIDEL CARMEN II", no determina la zona del área solicitada. La ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84 se fija necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas tal como se ha señalado en el numeral 14 de la presente resolución.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Pedro Huayta Puma contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



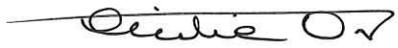
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 200-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Pedro Huayta Puma contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)